



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**COMUNIDAD AUTONOMA DE**  
**CANARIAS**

<b>Año II</b>	<b>17 de Diciembre de 1984</b>	<b>Número 132</b>
Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno. Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

**S U M A R I O**

**Pág.**

**Pág.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

	nistrativos para la ejecución del programa «Emisora Institucional» en Santa Cruz de Tenerife.	2090	
Ley 8/1984, de 11 de Diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.	2082	Decreto 780/1984, de 7 de Diciembre, sobre indemnizaciones por razón del servicio.	2090
Decreto 755/1984, de 30 de Noviembre, de la Presidencia, por el que se delega en el Vicepresidente del Gobierno la facultad de dictar los actos admi-		Decreto 798/1984, de 12 de Diciembre, de la Presidencia, por el que se establece el procedimiento para el nombramiento de funcionarios interinos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.	2092

**III. OTRAS DISPOSICIONES**

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

	Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Las Palmas.	2093	
Orden de 1 de Diciembre de 1984 mediante la que se rectifica la de 17 de Agosto de 1984 por la que se constituyen y modifican Centros Públicos de		Resolución de 26 de Noviembre de 1984, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se autoriza la ampliación de dos unidades en el nivel de Preescolar al Centro docente privado «San José de Calasanz» de San Miguel de Geneto, La Laguna, (Santa Cruz de Tenerife).	2094

**VI. ANUNCIOS**

Otros anuncios  
(Pág. 2094)

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### RESIDENCIA DEL GOBIERNO

LEY 8/1984, de 11 de Diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 31, apartado 1 y 2, del Estatuto de Autonomía, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 35, letra A), por virtud de la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias para Canarias, de 10 de Agosto de 1982, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y condiciones establecidos en la Ley reguladora del Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión, así como la posibilidad de crear, regular y mantener su propia televisión y radio para el cumplimiento de sus fines.

La regulación del ejercicio de las competencias autonómicas en la materia debe ajustarse, por tanto, al marco estatal formado por la Ley 4/1980, de 10 de Enero y la Ley 46/1983, de 26 de Diciembre. En ese grupo normativo se distinguen dos grandes bloques de competencias: las referentes a la gestión de los servicios propios de radiodifusión y televisión y las relativas a la participación de la Comunidad Autónoma en la organización y participación de RTVE. En correspondencia con tal división, la temática de la ley agrupa cada una de dichas materias en un título, sin perjuicio del establecimiento de conexiones orgánicas y funcionales que tienden a propiciar criterios comunes en la prestación de unos servicios que en su Ley reguladora califica de esenciales.

La definición de la radiodifusión y la televisión como servicios públicos de titularidad estatal comporta que la gestión autonómica de tales servicios se lleve a cabo a través del mecanismo de la concesión, previsto en el artículo 2 de la Ley de 10 de Enero de 1980, y desarrollada en la de 26 de Diciembre de 1983. Los condicionantes de la concesión afectan tanto a los aspectos organizativos como a los principios generales de funcionamiento.

Se impone, ciertamente, como requisito previo para el otorgamiento de la concesión, la creación por ley territorial de una entidad de Derecho público sujeta en sus relaciones externas al Derecho privado, a imagen y seme-

janza del Ente público RTVE. Este modelo, paradigma de la descentralización funcional, se basa en la necesidad de agilizar la gestión administrativa de los servicios de radio y televisión, hacia cuyo objetivo va dirigida la constitución de sendas sociedades mercantiles. Por otra parte, el carácter esencial de los servicios no permite su enajenación absoluta de los poderes públicos, conformándose un sistema en el que, aún cuando la responsabilidad directa no deja de ser asumida por la Administración, se provee a una importante participación del órgano legislativo, con inspiración en el principio denominado de interdependencia por integración, merced al cual se configura el Consejo de Administración como órgano administrativo integrado por una representación parlamentaria. En consecuencia, la naturaleza privada de la gestión opera solamente frente a terceros permaneciendo en lo restante intocada la dependencia administrativa del aparato gubernamental. Por último, con un instrumento de control político, como es la comisión parlamentaria, se cierra el cuadro de garantías para la prestación objetiva y eficaz de los servicios de radio y televisión.

En el artículo 5 de la Ley 46/1983, de 26 de Diciembre, establece los principios a que debe acomodarse la actividad del tercer canal autonómico, los cuales son reproducción de los que inspiran el funcionamiento del medio estatal y, en definitiva, vienen a reflejar los valores constitucionales que han de tenerse en cuenta al emitir información por un medio de difusión pública. De particular interés resulta el tratamiento del derecho de antena que, atribuido a los grupos sociales y políticos significativos, consagra el principio que ha venido en llamarse de neutralidad por compensación.

El título segundo de la Ley está dedicado a los mecanismos de participación de la Comunidad Autónoma en la organización y funcionamiento de RTVE de acuerdo con el sistema participativo modelado en el Estatuto jurídico de la radio y la televisión. Los aspectos más importantes de estas funciones comunitarias son los que se refieren al nombramiento del Delegado Territorial de RTVE y a la asistencia a esta figura estatal desconcentrada. En ambas cuestiones se ha preferido no crear órganos nuevos ad hoc, sino aprovechar las estructuras análogas de la organización de la Comunidad Autónoma y encajarlas en el aparato estatal, al objeto de homologar en lo posible los criterios generales de prestación de los servicios y contener el gasto público.

En cuanto a las otras funciones, se ha procurado darles un tratamiento que corresponda a su alcance y finalidad. Así, la naturaleza asistencial de las funciones de los consejos asesores del artículo 9 de la Ley 4 de 1980, análoga a la de aquellas que desarrolla el Consejo Asesor regional, constituye causa bastante para que la representación prevista legalmente se encauce a través de este último órgano. En igual medida, el carácter docente del Instituto Oficial de Radio y Televisión comporta que su

eventual descentralización por medio de filiales atienda a demandas y necesidades de los profesionales de tales medios, principales destinatarios de la actividad, a través del órgano administrativo en que están representados, el Consejo Asesor.

Por lo que respecta a la competencia para la concesión de emisoras de radiodifusión a sociedades privadas al amparo de la disposición final primera de la Ley 4/1980, de 10 de Enero, la vinculación a los planes técnicos estatales y, en particular, a las frecuencias y potencias que asigne el Estado en aplicación de los acuerdos internacionales, limita las posibilidades legislativas a alcanzar el efecto declarativo de asunción de la competencia sin mayor incidencia en cuanto al procedimiento de adjudicación al objeto de no perturbar el dinamismo de un acto ejecutivo, susceptible de regularse legítimamente por vía reglamentaria, por medio de una congelación de la materia al rango legal. En atención a lo cual, se incorporan los elementos esenciales del ejercicio de dicha competencia en disposición adicional.

## TITULO PRIMERO

### REGIMEN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

#### CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES.

##### Artículo 1.

1.- Se regulan por esta Ley la organización y el control parlamentario de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- A los efectos de esta norma, el contenido de los términos radiodifusión y televisión es el que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 1 de la Ley 4/1980, de 10 de Enero.

##### Artículo 2.

La presente Ley se interpretará y aplicará con arreglo a los criterios de respeto, promoción y defensa de la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y demás valores del ordenamiento constitucional y estatutario.

##### Artículo 3.

La actividad de los servicios de radiodifusión y televisión dependientes de la Comunidad Autónoma se inspirará en los siguientes principios:

a) Objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) Libertad de expresión de opiniones con respeto a los derechos y deberes fundamentales, y especialmente, al

derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

c) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, dentro de los límites del artículo 20, apartado 4, de la Constitución.

d) Acceso a los medios de los grupos sociales y políticos representativos, respetando el pluralismo político, religioso, social y cultural de la sociedad canaria.

e) Promoción de la cultura y de la educación.

f) Protección de la juventud y de la infancia.

g) Defensa de la identidad, valores e intereses del pueblo canario, así como la promoción de la convivencia y solidaridad reconocidas en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

### CAPTITULO II.- RADIODIFUSION CANARIA (RTVC).

#### Sección Primera.- Naturaleza Jurídica.

##### Artículo 4.

1.- Las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias como titular o concesionaria de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se ejercerán a través de Radiotelevisión Canaria (RTVC), en los términos de esta Ley y de las Leyes estatales que regulan el estatuto jurídico de la radio y la televisión y el tercer canal de televisión.

2.- RTVC constituye una persona jurídica pública institucional, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, sometida a las previsiones de esta Ley, disposiciones complementarias y normas de Derecho público que le sean aplicables y sujeta al Derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones.

3.- Las funciones que se atribuyen a RTVC se entenderán sin perjuicio de las que correspondan según esta Ley al Parlamento y al Gobierno de Canarias y de las que en periodo electoral desempeñen las juntas electorales.

#### Sección Segunda.- Organización.

##### Artículo 5.

#### Son Organos de RTVC:

a) El Consejo de Administración.

b) El Consejo Asesor, y

c) El Director General.

Sección Tercera.- El Consejo de Administración.

#### Artículo 6.

1.- El Consejo de Administración se compone de ocho miembros elegidos por el Parlamento de Canarias para cada legislatura mediante mayoría de dos tercios de la Cámara, entre personas de relevantes méritos.

2.- Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse en los términos establecidos en el apartado anterior.

3.- La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónico, a casas discográficas o a cualquier tipo de Entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación social.

4.- Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la legislatura correspondiente, continuando en sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

#### Artículo 7.

La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa entre sus miembros por meses y de mayor a menor edad.

#### Artículo 8.

1.- El Consejo de Administración ejercerá la potestad reglamentaria, de acuerdo con los procedimientos legalmente aplicables, en los términos y casos previstos en el apartado siguiente.

2.- Sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas el Gobierno de Canarias corresponde al Consejo de Administración la regulación de las siguientes materias:

a) Emisión de la publicidad de RTVC atendiendo a la defensa del consumidor, al control de la calidad de la misma, contenido de los mensajes publicitarios y adecuación del tipo de publicidad a la programación y a las necesidades de los medios.

b) Determinación, aprobación y modificación de las plantillas de RTVC y de sus sociedades y definición de los puestos de trabajo en función de sus tareas.

3.- Los acuerdos del Consejo de Administración que versen sobre las materias referidas en el apartado anterior deberán publicarse para su eficacia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 9.

Corresponde al Consejo de Administración:

a) Planificar la actuación de RTVC, y, en tal sentido, aprobar el plan de actividades del ente público, fijando necesariamente los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de las distintas sociedades de RTVC.

b) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia, que deberá incluirse en la programación de cada medio.

c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del ente público y de sus sociedades.

d) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, fijando los criterios de distribución entre ellos con respeto al pluralismo social.

e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de RTVC y de sus sociedades, con remisión de sendas copias al Gobierno de Canarias y a la Comisión Parlamentaria de Control.

#### Artículo 10.

1.- Los informes que emita el Consejo de Administración a solicitud del Gobierno de la Comisión Parlamentaria o del Director General no son vinculantes.

2.- Será preceptivo el informe del Consejo de Administración en los siguientes casos:

a) Nombramiento y cese del Director General de RTVC y de los directores de los medios, y

b) Proyectos de disposición que se proponga dictar el Gobierno a fin de regular las líneas generales que han de presidir la emisión de publicidad en RTVC.

#### Artículo 11.

El Consejo de Administración ejercerá el control sobre el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley.

#### Artículo 12.

1.- Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.- Será preciso el voto de dos tercios de los miembros que componen el Consejo de Administración para la adopción de los acuerdos relativos a la propuesta de nombramiento y cese de Director General, plan de actividades del ente público, plantillas, anteproyectos de presupuestos de RTVC y de sus sociedades y determinación de los porcentajes de tiempo de programación destinados a los grupos políticos y sociales significativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3.- De no obtenerse en el plazo de un mes la mayoría cualificada prevista en el apartado anterior, después de efectuadas al menos dos votaciones en días distintos,

bastará la mayoría absoluta para aprobar el plan de actividades.

4.- En el plazo legalmente establecido, el ente público remitirá al Gobierno el anteproyecto de su presupuesto y el de sus sociedades, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración en el supuesto de no haberse obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

Sección Cuarta.- El Consejo Asesor.

Artículo 13.

1.- El Consejo Asesor de RTVC es el órgano de asistencia y asesoramiento del Consejo de Administración.

2.- Forman parte del Consejo Asesor:

a) Siete representantes designados por los Cabildos Insulares uno por cada uno de ellos.

b) Siete representantes de la Administración Pública designados por el Gobierno de Canarias.

c) Tres representantes de los trabajadores designados por las Centrales Sindicales más representativas, según criterios de proporcionalidad.

d) Tres representantes designados por el Consejo de Administración, entre personas con relevantes méritos culturales.

3.- Los miembros del Consejo Asesor son nombrados por el Gobierno, así como su Presidente y Vicepresidente, si bien estos últimos lo serán previa elección por el Consejo Asesor por mayoría absoluta de sus miembros.

4.- El mandato de los miembros del Consejo Asesor será efectivo entre tanto las instituciones y los órganos que los designen no los renueven. Los representantes de los trabajadores cesarán automáticamente una vez proclamados oficialmente los resultados de las elecciones sindicales, siendo sustituidos de acuerdo con la nueva representatividad que resulte de las mismas.

5.- El Consejo Asesor se reunirá al menos semestralmente, convocado por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fueren requeridos por aquél y, en todo caso, respecto de las competencias sobre programación que se atribuye al Consejo de Administración.

Sección Quinta.- El Director General de RTVC.

Artículo 14.

1.- El Director General será nombrado por el Gobierno de Canarias por un periodo de cuatro años.

2.- El Director General es el órgano ejecutivo superior de RTVC y asistirá con voz y voto a las reuniones de

su Consejo de Administración, del que llevará la secretaría.

3.- Afectan al cargo de Director General las mismas incompatibilidades que a los miembros del Consejo de Administración y además será incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las Administraciones Públicas.

Artículo 15.

1.- El Director General cesa al terminar de la legislatura del Parlamento de Canarias, continuando en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director General.

2.- El Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Administración, podrá cesar al Director General por resolución motivada en base a alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a seis meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ley.

c) Incompatibilidad sobrevenida, y

d) Condena por delito doloso.

Artículo 16.

1.- Sin perjuicio de las competencias del Gobierno y del Consejo de Administración, el Director General, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable podrá dictar las instrucciones y circulares de organización interna y de funcionamiento que sean precisas para la buena marcha del ente público y de sus sociedades.

2.- Es responsabilidad del Director General cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan RTVC, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en el ejercicio de sus competencias.

3.- El Director General efectúa la ordenación de la programación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 17.

Corresponde al Director General elevar al Consejo de Administración las propuestas procedentes sobre las materias a que se refiere el artículo 9 y someter a su aprobación la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del ente público y de sus sociedades.

Artículo 18.

Es competencia del Director General negociar y sus-

ribir los convenios colectivos con el personal laboral del ente público y de sus sociedades.

#### Artículo 19.

El Director General nombrará al personal directivo de RTVC y de sus sociedades con criterios de profesionalidad, notificando dichos nombramientos al Consejo de Administración.

#### Artículo 20.

La gestión administrativa de RTVC y sus sociedades atribución del Director General que, a tal efecto, actúa como órgano de contratación y autoriza los gastos y pasivos.

### CAPITULO III.— GESTION

#### Sección Primera.— Gestión Pública.

#### Artículo 21.

La gestión de los servicios de radiodifusión y televisión que corresponde a RTVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, se regirá por las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por la normativa de Derecho Administrativo que sea aplicable en materia presupuestaria, patrimonial y funcionarial.

#### Sección Segunda.— Gestión mercantil.

#### Artículo 22.

La gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se llevará a cabo mediante las correspondientes sociedades públicas que revestirán la forma de sociedad anónima.

#### Artículo 23.

El capital de las sociedades a que se refiere el artículo anterior será íntegramente público, pertenecerá en su totalidad a RTVC y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorar o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

#### Artículo 24.

1.— Las sociedades encargadas de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión estarán regidas por el Derecho privado, sin más excepciones que las recogidas en la presente Ley.

2.— En los Estatutos de dichas sociedades se establecerá el cargo de Administrador único, que será el Director del medio correspondiente.

3.— Los Directores de los medios son nombrados y se-

parados por el Director General, previa notificación al Consejo de Administración.

4.— Los Directores de los medios están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que el Director General.

#### Artículo 25.

1.— El Gobierno de Canarias, a propuesta del Director General de RTVC y de acuerdo con su Consejo de Administración, podrá crear sociedades filiales en las áreas de producción, comercialización o en otras análogas con objeto de garantizar la más eficaz gestión.

2.— Las sociedades filiales que se creen serán, en todo caso, de capital íntegramente público y tendrán los privilegios y limitaciones a que se refieren los artículos anteriores.

### CAPITULO IV.— PROGRAMACION

#### Sección Primera.— Directrices de Programación.

#### Artículo 26.

El Gobierno de Canarias, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución y en la presente Ley, podrá establecer las obligaciones que se derivan de la naturaleza de servicio público de RTVC y, previa consulta al Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

#### Artículo 27.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 46/1983, de 26 de Diciembre, el Gobierno de Canarias podrá hacer que se programen y difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen y, en los casos de urgencia apreciada por el propio Gobierno, con efecto inmediato.

#### Artículo 28.

Mediante instrucciones, circulares u órdenes individuales el Director General ordena la programación teniendo en cuenta las recomendaciones y orientaciones que acuerda el Consejo de Administración respecto a los principios básicos y líneas generales.

#### Artículo 29.

La ejecución de la programación corresponde a los directores de los medios bajo la supervisión del Director General.

#### Sección Segunda.— Periodo y campañas electorales.

#### Artículo 30.

Durante las campañas electorales se aplicará el régi-

men especial que prevean las normas electorales. Su aplicación y control se refieren a la junta electoral competente quien para cumplir su cometido podrá ordenar lo que estime oportuno al Consejo de Administración y al Director General, según proceda.

Sección Tercera.- Pluralismo democrático y acceso a los medios de comunicación.

#### Artículo 31.

1.- La disposición de espacios en los servicios públicos de radiodifusión y televisión de la Comunidad Autónoma se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos, constituídos legalmente.

2.- A tal fin el Consejo de Administración y el Director General, en el marco de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta criterios objetivos como la representación parlamentaria, la de Cabildos y la de Ayuntamientos, la implantación sindical y patronal, y otros del mismo carácter.

Sección Cuarta.- Derecho de rectificación.

#### Artículo 32.

En materia de derecho de rectificación se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora.

### CAPITULO V.- MEDIOS DE CONTROL.

Sección Primera.- Control parlamentario.

#### Artículo 33.

De conformidad con lo que disponga el Reglamento del Parlamento de Canarias, se constituirá en su seno una Comisión parlamentaria de control de RTVC y de sus sociedades, en lo referido al cumplimiento de esta Ley y de los principios que la inspiran, de tal modo que no se impida el normal funcionamiento de los medios.

Sección Segunda.- Control jurídico.

#### Artículo 34.

De los acuerdos y actos que dicten los órganos de RTVC y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan, conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular la reclamación previa en vía gubernativa.

#### Artículo 35.

1.- Los daños causados a particulares por la actuación de RTVC generarán el derecho a su resarcimiento en los términos del artículo 106, número 2, de la Consti-

tución y demás disposiciones aplicables a la responsabilidad extracontractual de la Administración.

2.- La responsabilidad extracontractual de las sociedades dependientes de RTVC será exigible con sujeción al Derecho privado.

3.- No se excluyen los actos separables en lo referente al sometimiento al Derecho privado del régimen de contratación de las sociedades dependientes de RTVC.

Sección Tercera.- Control económico.

#### Artículo 36.

1.- La intervención previa en la gestión económica del ente público sólo será aplicable a las dotaciones de sus presupuestos de explotación y de capital que tengan carácter limitativo o ampliable.

2.- Las operaciones imputables a dotaciones estimativas se controlarán por comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría.

3.- Los libramientos de fondos serán intervenidos en base a las respectivas cuentas justificativas.

#### Artículo 37.

La función interventora en las sociedades dependientes de RTVC se limitará a la liquidación de sus presupuestos de explotación y de capital.

#### Artículo 38.

Sin perjuicio de las competencias que ostenta el Tribunal de Cuentas de conformidad con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el ente público rendirá cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria a la Comisión Parlamentaria de Control a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

### CAPITULO VI.- REGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIAL.

Sección Primera.- Presupuestos y Financiación.

#### Artículo 39.

El Presupuesto de RTVC se ajustará a lo previsto en la normativa general presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

#### Artículo 40.

1.- Los proyectos de presupuestos de RTVC y de sus sociedades filiales se integrarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma correspondiendo al Parlamento su aprobación.

2.- El presupuesto de cada medio y, en su caso, de cada sociedad filial se elaborará y gestionará bajo el principio de equilibrio presupuestario.

#### Artículo 41.

1.- Sin perjuicio del presupuesto de RTVC y de los presupuestos de las sociedades anónimas dependientes del mismo, se establecerá un presupuesto consolidado con el fin de evitar eventuales o definitivos déficit de caja y permitir su cobertura mediante el superávit de los organismos y entidades integrados en este presupuesto consolidado.

2.- Se autoriza el régimen de minoración de ingresos respecto del presupuesto de RTVC.

#### Artículo 42.

1.- RTVC se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y mediante los ingresos y rendimientos de las actividades que realice.

2.- La financiación del funcionamiento efectivo de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se hará mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad.

#### Sección Segunda.- Patrimonio.

#### Artículo 43.

1.- El patrimonio de RTVC tendrá la consideración de dominio público y gozará del tratamiento fiscal que prescribe el artículo 18 de la Ley 46/1983, de 26 de Diciembre, y el artículo 2.3 de la L.O.F.C.A.

2.- Idéntico trato fiscal es aplicable al patrimonio que las sociedades de capital íntegramente público asumen exclusivamente en régimen de titularidad fiduciaria.

3.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Consejería de Hacienda, el Inventario General será controlado por RTVC.

#### CAPITULO VII.- PERSONAL.

#### Artículo 44.

1.- Las relaciones de trabajo, en RTVC y en sus sociedades públicas se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral.

2.- Con excepción de los contratos temporales, el ingreso en RTVC y en sus sociedades sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de acuerdo con el Consejo de Administración.

#### Artículo 45.

1.- El Director General, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo de Administración, podrá solicitar la adscripción o comisión de servicios de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que estime necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas al ente público.

2.- El régimen y situación de estos funcionarios será el que con carácter general se establezca para circunstancias análogas en el ordenamiento aplicable al personal de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 46.

Se fomentará especialmente el desarrollo de la formación profesional como sistema de promoción de los distintos medios de RTVC.

### TITULO SEGUNDO

#### PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN RTVE

##### CAPITULO I.- PARTICIPACION DE LA COMISION PARLAMENTARIA DE CONTROL.

#### Artículo 47.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión de 10 de Enero de 1980, la Comisión Parlamentaria a que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberá ser oída con carácter previo al nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Canarias.

2.- En su caso, la Comisión Parlamentaria evacuará la previa audiencia respecto a los nombramientos de directores de Radio Nacional de España, Radiocadena Española y Televisión Española en el ámbito del Archipiélago.

##### CAPITULO II.- ASISTENCIA AL DELEGADO TERRITORIAL DE RTVE.

#### Artículo 48.

1.- Se atribuyen al Consejo Asesor de RTVC las funciones de asistencia y asesoramiento al Delegado Territorial de RTVE en Canarias a que se refiere el artículo 14, apartado 2, de la Ley 4/1980 de 10 de Enero.

2.- Cuando actúe, en calidad de órgano de RTVE, el Consejo Asesor se reunirá convocado por su Presidente.

#### Artículo 49.

1.- La asistencia del Consejo Asesor al Delegado Territorial de RTVE se extiende a la totalidad de las funcio-

nes de éste, con carácter preceptivo o facultativo según los casos, para lo cual podrá recabar la información necesaria.

2.- Será preceptiva la audiencia del Consejo Asesor con carácter previo a la propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión que formule el Delegado Territorial de RTVE al Consejo de Administración del Ente público estatal a través de su Director General.

#### Artículo 50.

Las recomendaciones que formule el Consejo Asesor en el ejercicio de sus funciones al Delegado Territorial de RTVE deberán acompañarse, en el caso de no ser atendidas, a las propuestas que éste eleve al Director General del Ente público RTVE.

### CAPITULO III.- REPRESENTACION EN LOS CONSEJOS ASESORES ESTATALES.

#### Artículo 51.

El Gobierno de Canarias designará los representantes en los consejos asesores a que se refiere el artículo 9 de la Ley 4/1980, de 10 de Enero, de entre los miembros del Consejo Asesor de RTVC, a propuesta de éste.

### CAPITULO IV.- INSTITUTO OFICIAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

#### Artículo 52.

El Gobierno de Canarias, a propuesta y previo informe del Consejo Asesor, podrá solicitar del Gobierno de la Nación el establecimiento de sistemas de formación profesional del personal al servicio de RTVE y, en su caso, la creación de una filial en Canarias del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera.

1.- El Gobierno de Canarias regulará en el plazo máximo de seis meses el procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión de ámbito local.

2.- Corresponde al Gobierno de Canarias, en uso de la función ejecutiva que le atribuye el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, el control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones ya otorgadas en la actualidad y el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora.

3.- La adquisición de emisoras privadas de radiodifusión por RTVC quedará condicionada a la subrogación en la titularidad de las frecuencias y potencias asignadas en las correspondientes concesiones administrativas.

#### Segunda.

1.- La adscripción administrativa de RTVC se establecerá por Decreto del Gobierno de Canarias.

2.- Las funciones de control jurídico y financiero en RTVC y sus sociedades se desempeñarán por los Servicios Jurídicos y la Intervención General de la Comunidad Autónoma en la forma que determinen sus normas específicas de organización y funcionamiento.

#### Tercera.

1.- Las asociaciones de radioyentes y telespectadores constituidas legalmente tendrán dos representantes en el Consejo Asesor de RTVC en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2.- A los efectos de la representación sindical en el Consejo Asesor se tendrá en cuenta lo prevenido en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

#### Cuarta.

El Gobierno Autónomo, en colaboración con las universidades de Canarias, establecerá los sistemas orgánicos y funcionales adecuados en orden a una eficaz cobertura de las necesidades de docencia en materia de radiodifusión y televisión y a la formación profesional del personal de RTVC, a los efectos del artículo 46 de esta Ley.

#### Quinta.

La celebración de los convenios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley 46/1983, de 26 de Diciembre, deberá ser previamente autorizada por el Gobierno de Canarias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera.

La función contemplada en la disposición adicional primera número 3, continuará atribuida a los órganos estatales actualmente competentes hasta que se verifique el traspaso de las concesiones siguiendo el mecanismo previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

#### Segunda.

Los representantes de la sociedad gestora del tercer canal en la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de Diciembre, serán designados por el Gobierno Autónomo, a propuesta del Consejo de Administración de RTVC.

Tercera.

Las Juntas Electorales Provinciales ostentarán las facultades previstas en el artículo 30 de esta Ley, según la normativa electoral aplicable, mientras no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley deberán constituirse los órganos de RTVC.

Segunda.

En lo previsto en esta Ley respecto a la regulación del Consejo de Administración y del Consejo Asesor serán de aplicación las normas generales de procedimiento administrativo que se refieran al funcionamiento de los órganos colegiados.

Tercera.

Sin perjuicio de las facultades normativas que a RTVC se reconocen en esta Ley, corresponde al Gobierno de Canarias el desarrollo reglamentario de la misma, así como la adopción de las medidas encaminadas a la aplicación de sus aspectos orgánicos.

Cuarta.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto ordeno, que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponde la hagan cumplir.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de Diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**788** *DECRETO 755/1984, de 30 de Noviembre, de la Presidencia, por el que se delega en el Vicepresidente del Gobierno, la facultad de dictar los actos administrativos para la ejecución del programa «Emisora Institucional» en Santa Cruz de Tenerife.*

Al objeto de lograr una mayor eficacia y celeridad en la ejecución del Programa «Emisora Institucional», se hace necesario delegaren el Vicepresidente del Gobierno los actos administrativos consustanciales para la ejecu-

ción del Programa «Emisora Institucional» en Santa Cruz de Tenerife.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril, y en uso de las facultades que me vienen conferidas por el artículo 8 de la Ley 1/1984, de 8 de Febrero.

#### DISPONGO:

1.- Delegar en el Vicepresidente del Gobierno la facultad de dictar los correspondientes actos administrativos necesarios para la ejecución del programa «Emisora Institucional» en Santa Cruz de Tenerife.

2.- La delegación conlleva las facultades necesarias para la autorización y disposición de los gastos que se determinen en el Proyecto Técnico y, que se ejecutarán con cargo a la Sección 02, Servicio 02, Capítulo 6, Artículo 65, Concepto 651, Programa 6, del vigente Presupuesto de esta Comunidad Autónoma.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**789** *DECRETO 780/1984, de 7 de Diciembre sobre indemnizaciones por razón del servicio.*

En el artículo 23, apartado 4, de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, se reconoce el derecho de los funcionarios a percibir las indemnizaciones que correspondan por razón de servicio.

La plena efectividad de tal derecho precisa de unas medidas reglamentarias en las que tengan cabida tanto la finalidad compensatoria de estos resarcimientos como el escrupuloso control de los fondos públicos que los retribuyen. La minuciosa regulación estatal en la materia atiende suficientemente a ambos parámetros y solo requiere para su correcta aplicabilidad a la Comunidad Autónoma de las oportunas adaptaciones a la organización propia de esta.

En este sentido, el presente Decreto contempla fundamentalmente el régimen de los cargos específicos comunitarios, como son los miembros del Gobierno y los Viceconsejeros, la atribución orgánica de competencias para disponer comisiones de servicios y la clasificación del personal a efectos de estas indemnizaciones, así como algunas cuestiones de procedimiento, remitiendo en lo restante a la normativa general.

En su virtud, a propuesta del Presidente y del Consejero de Hacienda, previa deliberación del Pleno de la Co-

misión Superior de la Función Pública y del Gobierno en su reunión de fecha 7 de Diciembre de 1984,

DISPONGO:

**Artículo Primero.**— El régimen de indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regulará por este Decreto y supletoriamente por la normativa estatal en la materia, vigente en cada momento.

**Artículo Segundo.**— 1. Los miembros del Gobierno y los Viceconsejeros cuando realicen alguna de las funciones que dan derecho a indemnizaciones serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será preciso que los cargos citados en el mismo aporten justificante de los gastos realizados en los supuestos siguientes:

A) En los desplazamientos fuera del Archipiélago Canario cuando éstos no rebasen el importe equivalente al doble de la cantidad fijada para los gastos de manutención del personal comprendido en el grupo primero del anexo de este Decreto.

B) En los desplazamientos en Canarias cuando los gastos realizados no superen la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

**Artículo Tercero.**— 1. La competencia para autorizar comisiones de servicio corresponde al Secretario General Técnico de cada Departamento, que podrá delegar al efecto en los Directores Territoriales, y a los Directores Generales en el ámbito de sus respectivos centros directivos.

2. Los traslados al extranjero y las comisiones con derecho a dietas cuya duración exceda de un mes en territorio nacional deberán ser autorizados por el titular de cada Departamento.

**Artículo Cuarto.**— Los titulares de los Departamentos podrán autorizar el abono de dietas y gastos de viaje a los funcionarios pertenecientes a otras Administraciones Públicas por servicios prestados a la Comunidad Autónoma de Canarias y conforme a la normativa que les sea específicamente aplicable.

**Artículo Quinto.**— 1. En las comisiones de servicios que se desempeñan se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho según los grupos que se especifican en el anexo a este Decreto y las cuantías que se establezcan por el Gobierno de Canarias para cada grupo.

2. En las Comisiones en que se vuelva a pernoctar en la residencia oficial y que debido a la realización del servicio el personal tuviera que desplazarse fuera de la isla

de su residencia, el importe a percibir por dieta será el correspondiente a gastos de manutención.

En los restantes casos, la dieta será del 50% cuando tuviera que almorzar fuera de su residencia.

**Artículo Sexto.**— 1. El personal a quién se encomiende una comisión de servicios podrá percibir por adelantado, salvo en los casos en que se utilice el sistema de concierto, el importe aproximado de las dietas y gastos de viaje.

2. Al efecto de lo previsto en el apartado anterior, los habilitados — pagadores que se nombren en cada Departamento de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Hacienda de 14 de Diciembre de 1983, por la que se regulan los pagos a justificar y las cuantías restringidas podrán ser provistos de fondos mediante los oportunos libramientos a justificar que se aplicarán a los conceptos presupuestarios que contengan dotaciones para atender gastos de indemnizaciones por razón del servicio.

3. La solicitud de anticipo contra los fondos a que se refiere el apartado 2 de este artículo habrá de ir acompañada de la correspondiente orden de servicio autorizada por el órgano competente. La aplicación de las cantidades percibidas habrán de ser justificadas en el plazo de diez días desde que finalice la comisión de servicio, con la conformidad del órgano que la hubiese autorizado, y, en su caso, en el mismo plazo, se procederá a la devolución de las diferencias que puedan resultar.

**Artículo Séptimo.**— 1. Solo se abonarán asistencias por la concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de selección de personal, con cargo a los derechos de examen que se hayan establecido legalmente.

2. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia y de la Consejería de Hacienda, fijará las cuantías que correspondan en concepto de asistencias de acuerdo con los grupos que se determinen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— Mientras el Gobierno de Canarias no establezca las cuantías que se asignen en concepto de dietas a cada grupo de los comprendidos en el anexo de este Decreto, serán aplicables las vigentes para la Administración del Estado.

**Segunda.**— Los gastos de manutención se percibirán con arreglo a la siguiente clasificación:

GRUPO 1° .....	3.000 Pesetas.
GRUPO 2° .....	2.200 Pesetas.
GRUPOS 3° y 4° .....	1.800 Pesetas.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Las competencias que en el Decreto 1344/1984, de 4 de Julio se atribuyen a los Organos de la Administración del Estado, se entienden referidas a las equivalencias de la Comunidad Autónoma.

*Segunda.*— Se faculta al Presidente del Gobierno y al Consejero de Hacienda para el desarrollo y ejecución del presente Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

*Tercera.*— Los impresos y modelos referidos a los anticipos de indemnizaciones por razón del servicio se aprobarán por la Consejería de Hacienda.

*Cuarta.*— El importe de las indemnizaciones que se reconocen en el presente Decreto se revisará anualmente por Decreto del Gobierno de Canarias.

*Quinta.*— El presente Decreto entrará en vigor el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

## A N E X O

GRUPO 1°.— Altos Cargos.

GRUPO 2°.— Directores Territoriales, y Funcionarios de los Grupos A y B.

GRUPO 3°.— Funcionarios del Grupo C.

GRUPO 4°.— Funcionarios de los Grupos D y E.

**790** *DECRETO 798/1984, de 12 de Diciembre, de la Presidencia, por el que se establece el procedimiento para el nombramiento de funcionarios interinos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Publicado el Decreto 688/1984, de 2 de Noviembre, que faculta a las Consejerías para el nombramiento de funcionarios interinos para cubrir vacantes con consignación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se hace preciso desarrollar el procedimiento de selección a seguir para tal fin.

En su virtud y en el ejercicio de la competencia establecida por la Disposición Final Primera del referido Decreto.

## D I S P O N G O

**Artículo 1°.**— La selección del personal interino al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará por la Dirección General de la Función Pública, previa comunicación de las plazas vacantes por cada Consejería, según el procedimiento establecido en el presente Decreto.

**Artículo 2°.**— 1. La selección de dicho personal se efectuará mediante convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Canarias.

2. El procedimiento de selección será ordinariamente el de realización de pruebas selectivas y, con carácter excepcional, debidamente justificado, por concurso de méritos, cuya descripción y valoración habrán de figurar en la correspondiente convocatoria.

**Artículo 3°.**— A los efectos de la publicación de la convocatoria, por las Consejerías se remitirá a la Dirección General de la Función Pública relación de vacantes, sistemas de selección propuestos, méritos y valoración de los mismos, pruebas a realizar, requisitos que han de reunir los candidatos y certificación acreditativa de la dotación presupuestaria de las vacantes.

**Artículo 4°.**— 1. La Dirección General de la Función Pública realizará en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de las respectivas propuestas, la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas o concurso de méritos, en su caso.

2. El contenido de las pruebas selectivas y programas por los que se han de regir se establecerá por resolución de la Dirección General de la Función Pública que, en todo caso, contendrá un temario mínimo, sobre materias relativas a la Administración que será obligatorio para todas las plazas y a las que se añadirán, en su caso, los temas propios de cada especialidad.

**Artículo 5°.**— 1. Efectuada la convocatoria se procederá a publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias la lista provisional de admitidos y excluidos, abriéndose un plazo máximo de 10 días hábiles de presentación de reclamaciones.

2. Resueltas estas, se hará pública la lista definitiva y la composición del Tribunal Calificador, así como la fijación de la fecha de las pruebas, o en su caso, de calificación de los méritos.

**Artículo 6°.**— 1. Los Tribunales Calificadores estarán constituidos por un número impar de miembros, superior a tres, con igual número de suplentes.

2. Atendiendo al principio de especialidad, al menos la mitad más uno de los miembros de dichos Tribunales deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimiento que la exigida para las plazas a

cubrir y la totalidad de sus miembros igual o superior nivel académico.

**Artículo 7°.-** 1. Los Tribunales Calificadores harán pública en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias por orden de puntuación, la relación de aspirantes que han superado las pruebas selectivas o los concursos de méritos correspondientes.

2.- Para la adjudicación de las plazas, la Dirección General de la Función Pública, ofertará a los aspirantes aprobados las vacantes existentes, respetándose el orden de puntuación obtenido por los mismos.

3.- La Dirección General de la Función Pública comunicará a las Consejerías, los aspirantes a los que se les ha adjudicado las plazas vacantes para que se les extienda el nombramiento de funcionarios interinos, según modelo que figura como anexo al presente Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-* Las convocatorias fijarán los derechos de examen que legalmente deban satisfacer los aspirantes al presentar la instancia, así como las asistencias a que tengan derecho los miembros de los Tribunales.

*Segunda.-* Para la selección del personal laboral, en todo lo que no esté regulado en el respectivo Convenio, se aplicará supletoriamente el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente Disposición será de aplicación para aquellas Consejerías que provean sus vacantes con los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 19 de Diciembre de 1983 y se encuentren en situación de reserva.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

#### A N E X O I

#### NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO INTERINO DEL GOBIERNO DE CANARIAS

El Excmo. Sr. D..... Consejero de ..... del Gobierno de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 688/1984, de 2 de Noviembre y del Decreto 798/1984, de 12 de Diciembre, de la Presidencia, que desarrolla el anterior; en atención a haber Ud. superado las pruebas correspondientes y reunir los requisitos necesarios, dispone extender a su favor el presente nombramiento de Funcionario Interino del Gobierno de Canarias con la categoría de ....., con los efectos económicos que procedan a partir de la fecha de toma de posesión, y con los requisitos que se expresan en el Anexo II, para el desempeño del puesto de trabajo ..... en la localidad de .....

Lo que comunico a Vd. a los efectos oportunos.

En ..... a, ..... de ..... de 1.98..

Sr. D.

#### A N E X O II

#### REQUISITOS DE ESTE NOMBRAMIENTO

1°.- El funcionario a que se refiere el presente nombramiento cesará automáticamente al proveerse la plaza que ocupa por un funcionario de carrera.

2°.- El nombramiento de funcionario interino, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23,2 de la Constitución, no otorgará ningún derecho preferente para el ingreso en los Cuerpos o Escalas que cree la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso.

3°.- El funcionario a que se refiere el presente título se compromete a declarar cualquier otro tipo de actividad dentro o fuera del sector público y, en su caso, a solicitar la correspondiente autorización de compatibilidad.

En..... a, .... de ..... de 1.98..

El Funcionario,

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

791 ORDEN de 1 de Diciembre de 1984 mediante la

que se rectifica la de 17 de Agosto de 1984 por la que se constituyen y modifican Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar en la Provincia de Las Palmas.

Visto el expediente y la correspondiente propuesta e informe de la Dirección Territorial de Educación e Inspección de Educación Básica de Las Palmas,

Esta Consejería ha dispuesto rectificar la Orden de 17 de Agosto de 1984 por la que se constituyen y modifican Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Las Palmas publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» n° 84, de 24 de Agosto en lo siguiente:

Página 1358, Colegio Público Castilla, código 35001414, anular la supresión de 7 mix. E.G.B., quedando la composición resultante de 55 mix. E.G.B., 2 mix. E.E., 1 dirección F.D.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de Diciembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

**792 RESOLUCION de 26 de Noviembre de 1984, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se autoriza la ampliación de dos unidades en el nivel de Preescolar al Centro docente privado «SAN JOSE DE CALASANZ» de San Miguel de Geneto, La Laguna, Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).**

Examinado el expediente instado por don Pablo Corona González, presidente de la Asociación Cooperativa de Viviendas SAN SOFE, titular del Colegio privado «SAN JOSE DE CALASANZ» sito en la Carretera de Geneto, San Miguel de Geneto, municipio de La Laguna,

en solicitud de autorización para ampliar el nivel de Preescolar con dos nuevas unidades.

RESULTANDO que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Territorial de la Consejería en Santa Cruz de Tenerife, que lo envía con propuesta favorable, siendo igualmente favorables los informes de la Inspección de Educación Básica y de la Unidad Técnica de Construcciones.

RESULTANDO que el Centro tiene la autorización definitiva para impartir enseñanzas de Preescolar, con una unidad y 40 puestos escolares, por O.M. de 11 de Marzo de 1982 (B.O.E. de 28 de Mayo).

VISTOS: La Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970, el Decreto 1855/74 de 7 de Junio, la O.M. de 24 de Abril de 1975, la O.M. de 22 de Mayo de 1978, y el Real Decreto 2091/1983 y demás disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO que el Centro reúne los requisitos necesarios de capacidad, instalaciones y personal docente de acuerdo con los informes y con las disposiciones vigentes en la materia.

ESTA DIRECCION GENERAL HA RESUELTO:

AUTORIZAR al Centro «SAN JOSE DE CALASANZ» de San Miguel de Geneto, La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), la ampliación de dos nuevas unidades de enseñanza Preescolar que se suman a las anteriormente autorizadas para quedar así constituido con un total de 3 unidades con capacidad para 103 puestos escolares.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de Noviembre de 1984.-  
El Director General de Ordenación Educativa, José Carlos Guerra Cabrera.

## VI. ANUNCIOS

### Otros anuncios

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

*ANUNCIO de 12 de Diciembre de 1984, por el que se pone a disposición de sus titulares las rentas de alquiler correspondientes al ejercicio de 1984.*

#### A N U N C I O

Se pone en conocimiento de las personas que a continuación se relacionan, que se encuentran a su disposición en la sede de esta Consejería, en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos, Edificio de Servicios Múltiples, quinta planta, las rentas correspondientes al ejercicio de 1984, de los inmuebles de que es arrendataria esta Consejería, en virtud de los R.R.D.D. de transferencias 2843/79, 2798/82 y 3355/83.

Dichas rentas estarán disponibles durante el plazo de siete días hábiles, a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Transcurrido el mencionado plazo sin que los interesa-

dos hagan uso de su derecho, se procederá a la consignación de las rentas por la vía judicial.

#### PERSONAS QUE SE CITAN:

- Herederos de don JOAQUIN DOS SANTOS.  
(Inmueble arrendado: c/. Muro, 2, Las Palmas).

- Doña AGUSTINA LOPEZ DE GUERRA, D.N.I. 42.485.825.  
(Inmueble: c/. Domingo J. Navarro, 17, Las Palmas).

- Herederos de don ARTURO TALAVERA HERRERA.  
(Inmueble: c/. Avenida Primero de Mayo, 30, Las Palmas).

- Herederos de don SEBASTIAN VEGA HERMENEGIL-DO.  
(Inmueble: c/. Ingeniero Salinas, 28, Las Palmas).

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de Diciembre de 1984.-  
La Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura y Deportes, Julia Guillamón Castelló.